

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en este corte sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º—Obras públicas.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 7 del actual me dice lo siguiente:

«S. M. la Reina (Q. D. G.), se ha dignado expedir con fecha 29 de abril próximo pasado el Real decreto que sigue: Conformándome con lo que me propone el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Será necesaria autorización Real para llevar á cabo cualquiera empresa de interés público ó privado que tenga por objeto:

1.º El aprovechamiento de las aguas de ríos, riachuelos, rieras, arroyos ó cualquiera otra clase de corrientes naturales, sea cual fuere su denominación.

2.º El de las aguas de fuentes, pantanos, estanques, lagos, lagunas ó albuferras, nacidas ó formadas en terreno del Estado ó del comun, y de las que no tengan dueño particular conocido.

3.º El de las aguas subterráneas, siempre que para su iluminacion se hayan de hacer calicatas, minas ó investigaciones en terrenos del Estado y del comun, ó que no pertenezcan á ningun particular.

Art. 2.º La autorización se entenderá siempre hecha sin perjuicio de tercero ni del derecho de propiedad.

Art. 3.º Se concederá por un Real decreto cuando la empresa sea de utilidad pública y haya de gozar de los beneficios que disfrutan las obras de esta clase, y por Real orden emanada del Ministerio de Fomento cuando su objeto sea meramente de interés privado.

Art. 4.º En uno y otro caso deberá preceder la instrucción del oportuno espe-

diente en el Gobierno de la provincia donde haya de hacerse la derivacion, y en los de las que, aguas abajo, atravesese el rio que ha de suministrarlas, ó el de quien fuere afluente inmediato.

Art. 5.º En el aprovechamiento de las aguas públicas se observará el siguiente orden de preferencia:

- 1.º Abastecimiento de aguas polables.
- 2.º Abastecimiento de ferro-carriles.
- 3.º Riegos.
- 4.º Canales de navegacion y flote.
- 5.º Movimiento de artefactos.

Dentro de cada clase serán preferidas las empresas de mayor importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias las que antes hubiere solicitado el aprovechamiento.

Art. 6.º Las concesiones de aguas públicas para riegos, hechas individual ó colectivamente á los propietarios de las tierras que las han de utilizar, serán á perpetuidad; las que se hicieren á empresas ó particulares para regar tierras ajenas mediante el pago de un canon, durarán un número determinado de años, trascurrido el cual desaparecerá el gravamen que para facilitar el riego se hubiere impuesto á las tierras regables, quedando obligados los dueños de estas á solos los gastos de conservacion y reparacion.

Art. 7.º Siempre que hubiere aprovechamientos inferiores, deberá preceder á la concesion el aforo de las aguas estables, pudiendo tener tan solo lugar aquella cuando resulte escasez el caudal necesario de pues de cubierto con exceso el riego inferior, tomadas en cuenta la calidad y posicion de las tierras que este fertilice.

Art. 8.º No se necesitará, sin embargo, este requisito para hacer concesiones de las aguas invernales y torrenciales que no estuviesen aprovechadas por terrenos inferiores, siempre que la derivacion se coloque á la altura competente y se adopten las precauciones necesarias para que no falte el riego que utilicen los antiguos usuarios en las corrientes ordinarias.

Art. 9.º Los concesionarios de aguas públicas con aplicacion al riego tendrán derecho á utilizar la servidumbre forzosa de acueducto establecida por la ley de 24 de julio de 1849, y en uso de este derecho podrán ejecutar en terreno ajeno y previa indemnizacion, todas las obras necesarias para detener las aguas en el punto de la corriente donde haya de hacerse la derivacion y conducir las á los terrenos regables.

Art. 10.º A toda concesion de aguas para el riego que afecte los intereses de una comarca deberá seguir el establecimiento de una Junta sindical y formacion de un reglamento para la buena

gestion de todo lo relativo al uso de las aguas, aprobado por mi Gobierno ó sus delegados en las provincias, segun los casos. Por punto general, servirá de base para estos reglamentos el principio de la administracion de las aguas por los interesados en ellas, con la intervencion necesaria de la Autoridad local, provincial ó del Gobierno supremo.

Art. 11.º Se dispondrá lo conveniente para que á los aprovechamientos que existen en la actualidad debidamente autorizados se aplique, si ya no lo estuviese, lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 12.º Las concesiones para el movimiento de artefactos serán perpetuas, pero se harán siempre sin perjuicio de los riegos existentes y con la condicion, cuando hubiese aprovechamientos inferiores, de devolver el agua al cauce público antes de la derivacion de aquellos.

Art. 13.º Mientras hecho el estudio de las cuencas de los ríos, se determinan las corrientes que pueden utilizarse en aprovechamientos de interés general, las concesiones que se hagan para objetos de interés privado quedarán sujetas á la eventualidad de aquella determinacion, y los concesionarios no podrán reclamar, cuando se les prive de las aguas por esta causa, sino el valor material de las obras ejecutadas.

Art. 14.º En toda concesion se expresará por hectáreas la estension del terreno que se ha de regar, y se fijará en metros cúbicos por hora ó en litros por segundo la cantidad de agua cuyo aprovechamiento se concede. Cuando no fuere posible fijar este caudal, ó no se hubiere expresado en la concesion, se entenderá concedido únicamente el necesario para los usos á que el aprovechamiento se destine.

Art. 15.º A medida que lo permitan las atenciones del persona del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, se practicará un escrupuloso reconocimiento de todos los aprovechamientos existentes que no tuviesen determinada la dotacion de agua que han de utilizar, y se fijará la que les corresponda segun sus necesidades, estableciendo á costa de los interesados los módulos convenientes.

Art. 16.º En toda concesion de aguas públicas va incluida la de los terrenos que hayan de ocuparse para las obras, siempre que sean baldios, ora pertenezcan al Estado, ora al comun de vecinos. Si perteneciesen á los propios de algun pueblo, deberá acreditarse previamente su adquisicion con arreglo á las leyes, á menos que por la naturaleza de la obra hubiese lugar á la espropiacion forzosa.

Art. 17.º Las aguas concedidas para un objeto no pueden aplicarse á otro uso distinto sin nueva autorizacion. Sin embargo, si la variacion fuese dentro de la misma clase de aprovechamiento, y para ello no se hubiere de tomar mayor cantidad de agua ni hacer alteracion alguna en la derivacion, podrá autorizarse por el Gobernador de la provincia, previo informe del Ingeniero Gefe de la misma, y dando de ello conocimiento al Gobierno.

Art. 18.º Las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas se considerarán calificadas sin necesidad de declaracion expresa, y el Gobierno queda facultado para otorgarlas á un tercero siempre que el concesionario no haga uso de la autorizacion dentro del plazo marcado en la concesion, ó en su defecto dentro de un año, contado desde la fecha de la autorizacion, ó cuando despues de haber hecho uso de ella lo interrumpa por espacio de dos años.

Art. 19.º Los cauces de los ríos, arroyos y demás corrientes naturales á que se refiere el párrafo primero del artículo 1.º son del dominio público, así como las aguas que por ellos discurren. Se entienden por cauce el espacio de terreno que bañan las aguas en sus crecidas ordinarias.

Art. 20.º Fuera del derecho de aluvion ó sea la agregacion paulatina y natural de terreno, y el de apropiacion de las islas formadas tambien naturalmente dentro de los ríos, que conceden nuestras leyes á los ribereños, no tendrán estos otro alguno sobre los cauces limitrofes ni podrán hacer de ellos mas usos que los que están concedidos por regla general á todos los habitantes respecto á las cosas de dominio público.

Art. 21.º Los dueños de las tierras lindantes con el cauce de los ríos navegables y flotables no podrán impedir el uso público de dichos terrenos á la distancia de cuatro metros para los servicios de navegacion, pesca y conduccion de materiales. Queda prohibida en su consecuencia á la distancia referida, la edificacion de toda clase, la plantacion de árboles formando bosque ó empalizada, y cualquier otro obstáculo que dificulte el libre tránsito y servicios expresados en cualquier punto en que estos se hallen establecidos.

Art. 22.º Podrán, sin embargo, los ribereños construir diques ó malecones para defender sus campos de los ataques de la corriente, con tal que lo verifiquen dentro de su propiedad, á la parte exterior del cauce, en términos que ni se altere el régimen de las aguas ni se contravenga á lo dispuesto en el artículo anterior, y siempre con la autorizacion del Gobernador de la provincia y bajo la inspeccion del Ingeniero de la misma.

Art. 23.º Todas las cuestiones que se promuevan sobre deslinde de los cauces y terrenos adyacentes serán del conocimiento de la Administracion, salva la competencia de los Tribunales ordinarios en las

que afecten exclusivamente á la propiedad.
 Art. 24. Las presas y azúdes y las acequias de conducción y desagüe, mientras continúen destinadas al objeto de la concesión, son de propiedad de los concesionarios perpetua ó temporalmente, segun fueren perpetuas ó temporales las concesiones, y no podrán alterarse sus niveles y dimensiones sin espreso consentimiento del dueño, ó sin que proceda la espropiación forzosa por causa de utilidad pública.

Art. 25. Los cajeros de las acequias son asimismo del aprovechamiento de los dueños de estas, á no ser que apareciere lo contrario por títulos ó documentos fehacientes; y su anchura, cuando otra cosa no constare ó estuviere prescrita en ordenanzas ó reglamentos especiales, se reputará siempre igual á la profundidad del cauce.

Art. 26. Autorizado el aprovechamiento de aguas públicas procedentes de lagos, lagunas ó pantanos, se entienden cedidos al concesionario los terrenos del Estado ó del comun que resulten desecados ó saneados.

Art. 27. Las aguas subterráneas sacadas á la superficie por medio de investigaciones, pozos ó minas abiertos con la debida autorización en terrenos del Estado ó del comun, son propiedad del inventor, el cual podrá disponer de ellas á perpetuidad como mejor le conviniere.

Art. 28. El presente Real decreto se refiere tan solo al aprovechamiento de las aguas públicas que hayan de tomarse directamente de sus cauces naturales. Para las derivaciones con destino al movimiento de artefactos, de las que disurren por acequias particulares ó de alguna corporación ó municipalidad, se estará á lo dispuesto en la Real orden de 14 de diciembre del año último, mientras otra cosa no se dispusiere. Se recomendará sin embargo la aprobación del Gobierno cuando la derivación hubiere de tener lugar en cauces de aguas muertas ó procedentes de avenamientos.

Art. 29. Corresponde á la Administración policía de las aguas, así públicas como privadas y dictar en su consecuencia las medidas que crea necesarias para evitar los perjuicios que por estancamientos ó filtraciones pudieran ocasionarse en la salud pública.

Art. 30. La instrucción de los expedientes que deben preceder á las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas se sujetará á los formularios y reglamento que publicará mi Gobierno para la ejecución del presente decreto. Entre tanto, se observará lo dispuesto en la instrucción general de Obras públicas de 10 de octubre de 1845 y Reales órdenes de 14 de marzo de 1846, 15 de febrero de 1854 y 20 de abril de 1855.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial. Madrid 31 de mayo de 1860.—El Marqués de la Vega de Arcejo.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por Real orden de 16 del actual, comunicada por la Direccion general de contribuciones á esta Administracion de mi cargo en 25 del mismo mes, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar caducada la gracia de autorizacion que para usar en España el título extranjero de Condesa de Valdellano se concedió á dona Manuela Ariza y Guerrero de Torres por Real resolución de 25 de setiembre de 1858, por haber transcurrido el término legal sin haberse sacado la oportuna Real cédula.

Y á fin de que pueda llegar á conocimiento

de las personas interesadas en dicha dignidad y en cumplimiento á lo mandado por la Direccion general del ramo, he acordado se publique ese anuncio por tres dias consecutivos en la Gaceta del Gobierno, Boletín Oficial de la provincia y Diario de Avisos de esta capital.

Madrid 30 de mayo de 1860.—José Cabello y Goytia.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 de febrero último, esta Direccion general, ha señalado el dia 22 de junio próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de ensanche de un puente sobre el Ter, en el trozo segundo de la carretera de Gerona á Besalú, provincia de Gerona, cuyo presupuesto, aumentado con un cinco por ciento para administracion, direccion é imprevistos, segun lo prevenido en Real orden de 12 del actual, asciende á la cantidad de 57.725 rs. y 7 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Gerona, ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2800 reales, en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de 200 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 rs.

Madrid 19 de mayo de 1860.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 19 de mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de ensanche de un puente sobre el Ter, en el trozo segundo de la carretera de Gerona á Besalú, provincia de Gerona, se comprometo á tomar á su cargo dichas obras, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real

orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 22 de junio próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la tercera seccion de la carretera de primer orden de Salamanca á Cáceres, en esta última provincia, bajo el tipo de 1.522.977,89 rs.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Cáceres, ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 70.000 reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora de 2000 rs., por lo menos, y las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 500 reales.

Madrid 16 de mayo de 1860.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 16 de mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la tercera seccion de la carretera de Salamanca á Cáceres, en esta última provincia, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Audiencia territorial de Madrid.

Copia certificada.—Sentencia.—En la villa y corte de Madrid, á 28 de abril de 1860.

Visto el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Prado de esta corte, entre partes, de la una el Procurador don Ignacio Santiago en representacion de don Francisco Maria y don José Benito Peña, y de la otra don Francisco Pantaleon y don Agustin Rico Peña, sobre que estos dejen libre y desocupada una tienda en la casa calle de Toledo, número 4; en cuyos autos ha sido Ministro ponente el Sr. don Pascual Bayarri.

Resultando de un documento privado que presentaron los demandados en el juicio verbal, firmado por don Francisco Peña Rico y los citados don Francisco Pantaleon y don Agustin Rico Peña en 16 de marzo de 1850, que despues de la liquidacion de sus cuentas, en que resultó

deudor el Peña Rico á sus consocios de 320.015 rs. y de la escritura que por mayor suma les habia otorgado en 26 de marzo de 1848, confesaban todos que habian de estar á la liquidacion hecha en aquel dia, y no á la de la mencionada escritura, quedando esta vigente para la segunda de estas liquidaciones, como para que la cantidad de 118.801 rs. que resultaba entregada á cuenta de dicha escritura quedasen allí respondiendo á todas las cantidades que supliera en adelante don Agustin y don Francisco Pantaleon por el don Francisco Peña Rico; y confesaron que aunque la tienda-almacen de chorizos la tenia cedida por entonces el Peña á sus consocios, era mientras satisfacía las cantidades respectivas á cada uno, con la condicion de que habian de venderle los embutidos que él fabricase en Candelario en cierta cantidad, y que uno ó dos hijos suyos les habian de ayudar y acompañar en la tienda; y por último, que los muebles del servicio de la tienda pertenecian á Peña Rico y le serian entregados, en el caso de volver él ó sus hijos á la tienda.

Resultando, segun los documentos presentados con la demanda, que en 16 de noviembre de 1850 declaró el Juzgado de primera instancia de Béjar por bien formado el concurso voluntario á los bienes de don Francisco Peña Rico, y en un papel privado declararon ante cinco testigos en 30 de noviembre de 1855 don Francisco Pantaleon y don Agustin Rico Peña que en el caso de que llegara á tener efecto el convenio que habian celebrado en 4 de aquel mes, referente á la casa-tienda ó almacén de chorizos de Madrid, calle de Toledo, que entonces disputaban, no podia perjudicar ni prejuzgar los derechos que don Francisco Peña Rico ó su familia pudieran tener á dicha casa-tienda ó almacén de otro testimonio de lo por el Escribano de Béjar, actuario en dicho concurso, aparece que en 20 de octubre de 1846 los lemanados don Francisco Pantaleon y don Agustin Rico Peña otorgaron carta de pago á favor del concurso por la suma de 320.015 rs. que recibieron en pago de lo que les adeudaba el don Francisco Peña Rico, segun la sentencia en que se les mandó abonar sus créditos, quedando canceladas las escrituras de que procedian para volverlos á reclamar; y por otra escritura de 25 de noviembre de 1858 el don Francisco Peña Rico cedió á su hijo don Francisco Maria y don José Benito todos sus derechos para que se hiciera cargo del almacén, número 4, calle de Toledo, cuyo establecimiento habia entregado á sus sobrinos don Agustin y don Pantaleon, á virtud de escritura de 5 de abril de 1848, interin los reintegraba de lo que resultó adeudadas en liquidacion en dicho almacén.

Resultando, segun otro testimonio presentado por los demandados en dicho juicio verbal que los hijos y cesionarios de don Francisco Peña Rico demandaron de conciliacion ante el Juez de paz de Candelario en 2 de diciembre de 1858 á don Francisco Pantaleon Rico para que cumpliera la cuarta condicion de la escritura de 5 de abril de 1848, á lo que se opuso, fundado en que el padre de los demandantes no habia cumplido con la entrega de todas las cantidades que adeudaban segun aquella escritura y los contratos posteriores; y aunque pagó parte al concurso, como lo hizo despues de lo estipulado, resultaba aun á su favor una cantidad respetable por réntos, y concluyó aquel acto sin avenencia.

Resultando que en 15 de octubre de 1859 intentaron igual conciliacion en esta corte, cuyo acto compareció don Francisco Pantaleon para que les dejara libre el almacén de cecinas establecido por su padre en la calle de Toledo, número 4; y el demandado manifestó que el don Agustin estaba ausente, y ya no tenia participacion en el comercio, y que tampoco estaba

conforme con la demanda porque el don Francisco Peña le adeudaba todavía 275.000 y mas reales por las demás razones que alegó en igual acto celebrado antes en Candelario.

Resultando que con los documentos que se han indicado presentaron demanda en forma los actos en el Juzgado del Prado de esta corte, e poniendo que su padre tuvo establecido por su cuenta el almacén de cecinas hasta octubre de 1845: que entonces se asoció con sus sobrinos el don Francisco Pantaleón y don Agustín hasta marzo de 1848 en que liquidaron, resultando alcanzado el Peña en 458.276 y dos tercios reales que se obligó a pagarles por escritura de 5 de abril del mismo año 1848, estipulándose en la cláusula cuarta que hecho el total reintegro de aquellas sumas quedaban obligados a hacerles entrega de la casa-almacén ó a la persona que los representase: que el don Francisco Peña se vió obligado a convocar sus acreedores en 1850; pero sus sobrinos fueron pagados en 1830 y cancelaron la escritura de 1848; y además manifestaron en el papel de obligación de 1855 que el contrato celebrado entre ellos aquel mismo mes, relativo al almacén, no perjudicaba los derechos que el Peña y su familia tuviesen al mismo almacén; y en fin, que el padre de los demandantes les había cedido sus derechos, concluyendo por pedir que se mandase comparecer á las partes á juicio verbal; y oído lo se declaró que los demandados estaban obligados á dejar libre y á su disposición la casa-almacén citadas en el término de 15 días. Y por no haberse presentado se testimonió con elación la escritura de 5 de abril de 1848; por otro que á pesa de lo manifestado por don Pantaleón se emplazase á don Agustín Rico, y por otro que la ausencia de este escusaba la necesidad de la conciliación previa con el mismo.

Resultando que mandados convocar las partes á juicio verbal y decretada la estension del testimonio que no ha tenido efecto, y citado don Agustín Rico, que no ha comparecido, tuvo lugar el juicio entre los demandantes y don Francisco Pantaleón que presentó también los documentos que se indicaron y manifestó que sin reconocer á los demandantes derecho para ejercitar la acción de desahucio, que solo compete al dueño de la finca, tampoco estaba conforme con los hechos; que según el contrato privado de 1850 habían de continuar vigentes las condiciones de la escritura de 1848 hasta que fuesen reintegrados de las cantidades que se les adeudaban, y de las que en lo sucesivo pudiesen anticiparle por los conceptos que se expresaban. Los demandantes insistieron en su pretension y solicitaron por vía de prueba el cotejo y reconocimiento de los documentos que tenían preparados y que se pusiese el testimonio de la escritura de 1848; á todo lo cual se opuso el demandado, pidiendo se sustanciase la demanda en vía ordinaria, añadiendo que el don Francisco le adeudaba 275.000 reales según la indicación del acto de conciliación de diciembre de 1848.

Resultando que termino el juicio verbal y quedo el pleito en la mesa del Juzgado pronunció sentencia el Juez del Prado, absolviendo á los demandados de la demanda, y reservó su derecho á los demandantes para que respecto á la obligación que contraieron, la deduzcan en la forma que correspondiere, de cuya sentencia se alzaron en tiempo los demandantes, se les admitió el recurso libremente, han venido los autos por lo mismo á este Tribunal, y se ha sustanciado debidamente la según la instancia.

Considerando que el desahucio que han intentado D. Francisco María y don José Benito Peña, como cesionarios de su padre D. Francisco, no se funda en el cumplimiento del término estipulado para el arrendamiento de la casa-almacén, calle de Toledo, número 4, según previene

el art. 658 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando que la demanda de este pleito está comprendida en el caso del otro art. 669, y habiendo comparecido don Francisco Pantaleón Rico, no ha convenido en los hechos alegados por los demandantes, por lo cual se está en el caso de cumplir lo mandado en el art. 672:

Teniendo presentes las prescripciones de dichos artículos,

Fallamos, que debemos revocar y revocamos la sentencia que pronunció el Juez del Prado en 1.º de diciembre anterior, y mandamos que se le devuelvan los autos, para que cumpliendo lo prevenido en dicho art. 672, conlleva traslado con emplazamiento á los demandados D. Francisco Pantaleón y D. Agustín Rico, y sientencie el pleito en la forma ordinaria, publicándose esta sentencia en la *Gaceta* y *Boletín Oficial* de la provincia, con arreglo al art. 1191 de la ley.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José M. Cáceres.—José María Herreros de Tejada.—El conde de Valdeparaíso.—Manuel Romo Falcon.

La precedente sentencia fue leída y publicada por el Sr. Ministro ponente don Pascual Bavarrí, estando celebrando audiencia pública la Sala tercera, la cual fue notificada á los Procuradores de las partes.

Es copia conforme con su original á que me remito, y de que certifico. Y para que conste, yo D. José María de Quintas, Escribano de Cámara tribunada de S. M. la Reina en la Audiencia territorial de esta capital, pongo la presente que firmo en Madrid á 27 de mayo de 1860.—José M. de Quintas.—566.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del señor don Gregorio Rozalen, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia y por la Escribanía de don Miguel García Noblejas, se hace saber que por parte de don Joaquín Andrade y Vargas, se ha solicitado se le declare inmediato sucesor al mayorazgo que fundó don Luis de Vargas; en su virtud, si alguna persona tuviese que deturbar cualquier derecho en contrario, lo verifique dentro del término de nueve días, siguientes al de la publicación en la *Gaceta* de este tercer y último edicto; con apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 2 de junio de 1860.—Noblejas.—575.

Juzgado de primera instancia del distrito de las Ventillas.

En virtud de provincia del señor don Victor Dulce, Juez de primera instancia del distrito de las Ventillas de esta capital, referendada del Escribano del número de la misma don Fermín de Arauna, se convoca á junta general de acreedores á los bienes de don José Hura el día 22 de junio próximo, á las diez de su mañana, en la audiencia de dicho señor Juez, que la tiene en el piso bajo de la territorial de esta corte, con la prevencion que para concurrir á dicho acto es preciso presenten el título justificativo de su crédito.

Madrid 22 de mayo de 1860.—576.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de San Lorenzo.

Para la rectificación del padrón de riqueza que ha de servir de base al reparto de la contribución de inmuebles del Real sitio de San Lorenzo en el año de 1861,

los propietarios, colonos, ganaderos y censalistas presentarán las relaciones que previene la ley, en la Secretaría de su Ayuntamiento y término de diez días, quedando sujetos á las penas de instrucción los que dejen de verificarlo.

San Lorenzo 27 de mayo de 1860.—El Alcalde constitucional, Luciano García de Castro.

Alcaldía constitucional de Collado Mediano.

Para cumplir con lo mandado por la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia, en circular de 27 de marzo último, inserta en el *Boletín Oficial*, núm. 77, y para que por la junta pericial de esta villa, se pueda proceder á la formación del padrón de riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del año próximo venidero de 1861, se hace preciso que todos los vecinos propietarios, colonos y terratenientes, forasteros, así como los ganaderos, presenten en el término de quince días, contados desde la inserción de estas relaciones juradas de sus respectivas utilidades de riqueza, bajo el concepto de que si pasado dicho término no presentaran nuevas relaciones, se considerarán como rectifica las las presentadas en el año actual, y perderán todo derecho para reclamar de agravio en la evaluación de sus utilidades imponibles.

Los señores Alcaldes de los pueblos de Berril, Navacerrada, Cercedilla, Guadarrama, Alpedrete y Moralzarzal, se servirán dar la debida publicidad al presente, para que llegue á conocimiento de los contribuyentes en esta villa.

Collado Mediano 29 de mayo de 1860. El Alcalde presidente, Leon Martínez.—Por su mandado, Gregorio Martínez, Secretario.

Alcaldía constitucional de Perales de Tajuña.

Con superior autorización se saca en pública subasta el aprovechamiento del espantado de la haza de Valdeporquerizas y monte de Valcalcones, de los propios de este municipio, bidienjose señalado para su remate el viernes 29 de junio del presente año, de dos á cuatro de la tarde, en la sala capitular de este Ayuntamiento, ante el señor Alcalde presidente del mismo, bajo el pliego de condiciones redactado por los empleados del ramo de montes, y del tipo señalado de 1530 rs. vn., el cual se hallará de manifiesto durante todo el plazo de un mes en la Secretaría de dicha municipalidad.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Perales de Tajuña 27 de mayo de 1860. El Alcalde constitucional, Isidro Lopez.

Alcaldía constitucional de Colmenar de Oreja.

Con autorización del Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia se sacan á pública subasta las obras que faltan ejecutar en esta casa capitular, bajo el presupuesto y condiciones, tanto económicas como facultativas, que constan del expediente que se halla de manifiesto en esta Secretaría, cuyo remate se celebrará al cumplir los quince días contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia, ante el Ayuntamiento, asociado de dos mayores contribuyentes, en esta casa capitular, á las doce de su mañana, cuya subasta se hará por pliego cerrado, versando las proposiciones primero sobre rebaja de la cantidad de 6075 rs. 50 centimos en que han sido apreciadas, y segundo sobre reducción del plazo marcado para su conclusión, siendo

preferidas las primeras; á los pliegos cerrados se acompañará un documento que acredite haber consignado en la Depositaria de este Ayuntamiento el 10 por 100 de la cantidad presupuestada, ó presentando un fiador á satisfacción del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para la concurrencia de licitadores. Colmenar de Oreja 26 de mayo de 1860.—El Alcalde, Antonio Boto.

Alcaldía constitucional de Pezuela de las Torres.

En cumplimiento de lo prevenido por el señor Administrador principal de Hacienda pública de la provincia, en orden circular de 27 de marzo próximo pasado, á todos los propietarios, colonos y ganaderos en esta villa, presentarán en la secretaria de Ayuntamiento, en el preciso término de 20 días, á contar desde la fecha, relaciones juradas y por duplicado, con sujeción á los modelos mandados publicar por la referida Administración, de todas las fincas que labran por sí, en la inteligencia que pasado el tiempo y no haberlo efectuado, se procederá á su formación de oficio, perderán el derecho de reclamar de agravio en su evaluación de riqueza, incurriendo en la multa y demás que la referida previene.

Pezuela de las Torres 28 de mayo de 1860.—El Alcalde, Gregorio Bachtier.—Por su mandado, Antonio Fermín, secretario.

Alcaldía constitucional de Villalvilla.

Se halla vacante el partido de maestro albeitar y herrador de Villalvilla que tiene 100 vacas y unos 80 pares de mulas y bueyes, y 20 de amules; su dotación es de 10 celemines de trigo por par de las primeras, ó sean mulas y bueyes, y 5 de los asnales; además el producto del heraje, que estará á su cargo y previo ajuste convencional. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al señor Alcalde, francas de porte, hasta el día 20 del próximo junio.

Villalvilla 29 de mayo de 1860.—Gregorio Martínez.

Alcaldía constitucional de Valdeavero.

Para llevar á efecto cuanto se previene por la Administración de Hacienda pública de esta provincia, se hace preciso que todos los que posean fincas rústicas, urbanas y ganaderas, sujetas á la contribución territorial, como los que las tienen en colonia, presenten relaciones en la secretaria de Ayuntamiento, juradas y duplicadas, en el término de 20 días improrrogables, y según los modelos de instrucción, pues de lo contrario no serán admitidas y se formarán de oficio, advirtiendo que los que dejen de presentar dichas relaciones, ó lo hagan sin estar en regla ó inesactas, pierden el derecho de reclamar de agravio en el repartimiento, é incurrirá en las multas de instrucción.

Valdeavero 24 de mayo de 1860.—El Alcalde constitucional, Eugenio Cordovés.

Alcaldía constitucional de Villanueva de Perales.

Para que pueda llevarse á cumplido efecto lo prevenido por la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia, en circular de 27 de marzo último, inserta en el *Boletín Oficial*, número 77, y que en su consecuencia pueda procederse por la junta pericial de esta villa á la formación del padrón de riqueza y amillaramiento que ha de servir de base

para el repartimiento de la contribucion territorial en el año que viene de 1861, se hace indispensable que los vecinos, propietarios, colonos y terratenientes forasteros en este término jurisdiccional, así como los ganaderos, presenten, en el término de quince días, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín Oficial*, relaciones juradas de sus respectivas utilidades de riqueza ó granjeria, firmadas de su puño y letra, ó por persona acreditada en esta villa, por los que no supiesen hacerlo, bajo las reglas siguientes:

1.ª Las relaciones se han de extender en uno de los impresos y de un tamaño igual, para que puedan encarpelarse, en la forma que previene la citada circular, presentándose en la Secretaría de este Ayuntamiento.

2.ª Las relaciones de fincas rústicas que den los propietarios que cultivan las tierras por sí, se redactarán guardando el orden correlativo del modo siguiente: tierras de labor de secano; olivares; viñas; prados de regadío, y prados de secano.

3.ª Las relaciones se harán con separacion y por duplicado, de fincas rústicas, de fincas urbanas, de ganaderia y de colonias; estas últimas con relación separada de las fincas de cada dueño.

4.ª Incurrir en la multa de la cuarta parte de la renta de sus fincas, ó de las utilidades de su granjeria, por lo que respecta á los propietarios, y en la multa de la cuarta parte del precio de su arrendamiento el colono, si en lo estas multas dobles cuando se justifique que en las relaciones se ha faltado á la verdad.

Y 5.ª Perderán el derecho á reclamar de agravios sobre evaluación de sus utilidades imponibles, conforme á la legislación vigente, si no presen an en el tiempo señalado sus respectivas relaciones de riqueza, parandoles el perjuicio que haya lugar.

Y para que no se alegue ignorancia, se hace notorio por el presente.

Los señores Alcaldes de los pueblos de Brunete, Villamanilla, Quijorna, Villaviciosa de Odón y Navalcarnero, lo harán público en sus respectivas localidades, por los medios de costumbre.

Villanueva de Per. los 22 de mayo de 1860.—P. O.—Tomás Lopez, Secretario.

Alcaldia constitucional de Chozas de la Sierra.

Para llevar á efecto lo mandado por la Administración principal de Hacienda pública de la provincia, en circular de 27 de marzo último, los propietarios de fincas rústicas y urbanas, colonos y ganaderos en la villa de Chozas de la Sierra, presentarán, en el término de quince días, á contar desde que se publique el presente anuncio en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones juradas de las alteraciones que hayan sufrido sus riquezas, para tenerlas presentes á la rectificación del amillaramiento para la derrama de 1861.

Chozas de la Sierra 24 de mayo de 1860.—El Alcalde, Casiano Ohmos.

Alcaldia constitucional de Meco.

Con el fin de que el Ayuntamiento y junta pericial de esta villa puedan cumplir con lo mandado en circular de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia, su fecha 27 de marzo de este año, se ha acordado que todos los propietarios, colonos y ganaderos de esta jurisdicción presenten relaciones duplicadas de sus riquezas, á cuyo fin se señala el término de quince días, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín Oficial*; en la inteligencia que aquellos que dejen de cumplirlo pierden el derecho de reclamacion de agravio, incurriendo en

las penas que están marcadas por instrucion.

- Las relaciones deberán comprender:
 - 1.ª Las fincas rústicas de su propiedad que labren por sí.
 - 2.ª Las urbanas que posean.
 - 3.ª Las que de las primeras lleven en arrendamiento ó aparceria.
 - 4.ª Ganados que posean ó tengan en arrendamiento.

Meco 24 de mayo de 1860.—Saturnino Sanz.

Alcaldia constitucional de Arroyomolinos.

Constituida en esta villa la junta pericial para proceder á los trabajos de la rectificación del amillaramiento y demas que la incumben de la contribucion territorial del año veniente de 1861, esta Alcaldia hace saber por medio del presente á todos los señores propietarios, colonos y ganaderos del término municipal de la misma, presenten, en el improrogable término de quince días, desde la insercion del mismo en el *Boletín Oficial*, relaciones juradas por duplicado en la Secretaría de este Ayuntamiento, de las altas ó bajas que hayan tenido de su riqueza imponible, pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar y no se oirá de agravio.

Arroyomolinos 26 de mayo de 1860.—El Alcalde, Manuel Godino.—Por acuerdo de la Junta, Domingo Grande.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

RICA ALMAGRERA.

Sociedad especial minera.

Cumpliendo con lo prevenido en el artículo 21 de la ley de sociedades mineras, se requiere por primera vez á los señores que á continuación se escriben, con expresión de las acciones que poseen, dividendos que adeudan, y cantidad que han de satisfacer, para que en el término de 15 días hagan efectivo el pago, en la inteligencia que pasados los tres requerimientos, se procederá por los Tribunales con arreglo á la ley citada.

Don Leoncio Repude, posee la accion número 129, adeuda dos dividendos, números 11 y 12, y ha de satisfacer 50 rs.

D. Alejandro R. Vallejo posee la accion núm. 183, adeuda dos dividendos números 11 y 12, y ha de satisfacer 50 reales.

D. Carlos Chavat posee la accion número 199, adeuda dos dividendos, y ha de satisfacer 50 rs.

D. Pablo Mari Balbour, posee una accion núm. 181, adeuda dos dividendos números 11 y 12, y ha de satisfacer 50 reales.

D. Antonio Perez posee una accion número 59, adeuda el dividendo número 12, y ha de satisfacer 50 rs.

D. Vicente Sanz Gonzalez posee una accion núm. 90, adeuda tres dividendos números 10, 11 y 12, y ha de satisfacer 90 rs.

D. Simon Lopez posee una accion número 91, adeuda el dividendo núm. 12, y ha de satisfacer 90 rs.

D. Serafin Ranz posee una accion número 67, adeuda dos dividendos números 11 y 12, y ha de satisfacer 50 rs.

D. Pedro Sanz posee una accion número 138, adeuda dos dividendos números 11 y 12, y ha de satisfacer 50 rs.

D. José Alvarez posee una accion número 124, adeuda dos dividendos números 11 y 12, y ha de satisfacer 50 rs.

D. José María Moury posee tres acciones números 142, 171 y 184, adeuda dos dividendos números 11 y 12, y ha de satisfacer 105 rs.

D. Felipe Soto posee una accion número 155, adeuda el dividendo núm. 12, y ha de satisfacer 50 rs.

D. Francisco Gomez posee una accion número 152, adeuda el dividendo número 12, y ha de satisfacer 50 rs.

D. Francisco Garcia Aguado posee una accion núm. 104, adeuda dos dividendos num. 11 y 12, y ha de satisfacer 50 reales.

D. Juan Mora posee una accion número 125, adeuda el dividendo núm. 12, y ha de satisfacer 50 rs.

D. Elias Nuñez posee una accion número 152, adeuda dos dividendos números 11 y 12, y ha de satisfacer 50 rs.

D. Diego Sogra posee una accion número 100, adeuda dos dividendos números 11 y 12, y ha de satisfacer 50 rs.

D. Domingo Quirarte posee dos acciones, sus números 54 y 77, adeuda dos dividendos núms. 11 y 12, y ha de satisfacer 100 rs.

D. Carlos Perez posee dos acciones números 81 y 19, adeuda el dividendo número 12, y ha de satisfacer 60 rs.

D. Carlos Vidal posee una accion número 165, adeuda el dividendo núm. 12, y ha de satisfacer 50 rs.

D. Antonio Tort posee dos acciones números 18 y 71, adeuda dos dividendos números 11 y 12, y ha de satisfacer 100 reales.

D. Juan Zamorano posee una accion número 158, adeuda el dividendo número 12, y ha de satisfacer 50 rs.

D. José Reguera Quiruga, posee una accion núm. 5, adeuda dos dividendos números 11 y 12, y ha de satisfacer 50 rs.

D. Esteban Sagra posee una accion núm. 186, adeuda el dividendo núm. 12, y ha de satisfacer 50 rs.

D. Hermenegildo Martinez posee dos acciones núms. 55 y 56, adeuda el dividendo núm. 12, y ha de satisfacer 45 rs.

D. Pio Valentin posee dos acciones números 146 y 150, adeuda dos dividendos núms. 11 y 12, y ha de satisfacer 100 reales.

Madrid 28 de mayo de 1860.—De orden de la Junta directiva.—El Secretario interino, Roque Apeslegui.—572.

LA SEGURA CORDOBESA.

Sociedad especial minera.

Ignorándose el paradero de don Roman Manuel Ramirez, poseedor de la accion número 66 de esta Sociedad y en cumplimiento de lo que previene la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859 y el 10 del reglamento de esta Empresa, se le hace por acuerdo de esta Junta Directiva y por medio del *Boletín Oficial* de esta provincia, este primer requerimiento para que efectúe el pago de rs. vn. 250 que adeuda por los dividendos pasivos números 49, 50, 51 y 52, respectivos á la expresada accion en casa del señor Tesorero de esta Sociedad don Nicolás Tomelen que vive en la calle del Espíritu Santo, número 16, cuarto bajo; no haciéndole, á domicilio este primer requerimiento, por ignorarse cuál sea, según se ha manifestado.

Madrid 4 de junio de 1860.—El Presidente, Braulio Martinez.—570.

En cumplimiento de lo que previene el artículo 21 de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859 y el 10 del Reglamento de esta sociedad, con esta fecha se hace el primer requerimiento á don Saturnino Gomez, para que efectúe el pago en casa del señor Tesorero de esta empresa, don Nicolás Tomelen (que vive calle del Espíritu Santo, número 16, cuarto bajo), de los 500 rs. que adeuda por los dividendos pasivos números 14 al 45 inclusive, correspondientes á la accion número 163.

Y en cumplimiento de lo que dispone la ley y reglamento expresados anteriormente, y haciéndose tambien á domicilio con esta fecha el primer requerimiento, ha acordado esta Junta directiva se publique en el *Boletín Oficial* de esta provincia para los fines correspondientes.

Madrid 4 de junio de 1860.—El Presidente, Braulio Martinez.—571.

La Direccion facultativa y económica del Canal de Isabel II pone en conocimiento de los dueños y colonos de los terrenos regables con las aguas del Canal de Cabarrús:

1.ª Que desde el mes de octubre próximo pasado, se está suministrando por este Canal al de Cabarrús, mayor cantidad de agua que la necesaria para el riego de todas las tierras que se regaban antes de empezarse las obras de la presa.

2.ª Que los dependientes del Canal de Cabarrús desvian de su cauce estas aguas vertiéndolas al rio, sin permitir que lleguen á los terrenos regables.

3.ª Que si los dueños ó colonos de las expresadas tierras desean regarlas, deben dirigir sus reclamaciones á la administracion del Canal de Cabarrús, para que deje libre el paso del agua.

4.ª Que, puesto que la falta de aguas para el riego no nace de que e la Direccion deje de darlas, no tendrán derecho los regantes á pedir á la misma indemnizacion ninguna por la privacion de ellas.

Torrelaguna 31 de mayo de 1860.—Juan de Ribera.—574.

VENTA DE LADILLO.

A voluntad de su dueño se sacan á pública subasta extrajudicial 200 000 ladrillos finos que existen en la estacion del ferrocarril de Torrejón de Ardoz, y de 15 á 20 000 tejas que tambien se pondrán en dicha estacion.

La subasta se efectuará el dia 7 del corriente y hora de las doce de su mañana, en esta corte en la Escribania de don Luis Gonzalez Martinez, sita en la calle de Atocha núm. 25, segundo izquierdo, y en Alcalá el mismo dia y hora, en la de don Toribio Fernandez, hallándose en dichas oficinas de manifiesto los pliegos de condiciones, todos los dias no feriados, de nueve á cuatro de la tarde.

Madrid 5 de junio de 1860.—575.

LA AFORTUNADA.

Mina Rara Casualidad.

La Junta directiva de dicha sociedad, completamente autorizada, ha acordado la imposicion de un dividendo pasivo de 40 rs. por cada accion con fecha primero de junio. Lo que se previene á los socios, de acuerdo con lo prescrito en el reglamento.—552.

ANISO INTERESANTE.

Se desea encontrar una ama de cría que quiera encargarse de un niño de mes y medio, en cualquiera pueblo cerca de Madrid; se prefiere la que sea de los pueblos de la parte de la sierra, y que sea de buena familia y con informes favorables de Alcalde ó del Cura párroco.

En la imprenta de este periódico y en la calle de Barcelona, número 7, entresuelo, darán razon.

El Editor, D. JUAN ANTONIO GARCIA. Imprenta del mismo, Puerta núm. 19, esquina á la Corredera Baja de San Pablo. MADRID.—1860.